

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 234

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Rubí Melaneo Fernández Mercado.

Abogados: Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya.

Recurrida: Flavia Tavárez Jiménez.

Abogados: Licda. Jacqueline Tavárez González, M. A. y Lic. Luis E. Henríquez Canela, M. A.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubí Melaneo Fernández Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0090224-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 26, del sector La Viara de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representado por los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Franklin Martínez Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0055880-6 y 037-0011450-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, núm. 42, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flavia Tavárez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009924-9, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 27, del sector La Viara de San Felipe de Puerto Plata, debidamente representada por los Lcdos. Jacqueline Tavárez González, M. A. y Luis E. Henríquez Canela, M. A. titulares de las cédulas de identidad y electoral números 037-0011418-8 y 037-0020909-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 2-2, segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00170 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Flavia Tavárez Jiménez contra de la sentencia civil núm. 272-2016-SSENN-00058, de fecha 01/02/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en ésta decisión, ésta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia:

a) Ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes de la comunidad señores Rubí Melaneo Fernández Mercado y Flavia Tavárez Jiménez; b) Auto designa al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; c) Designa al Lcdo. Ramón Enrique Ramos Núñez, Notario Público de los del número para el Municipio Puerto Plata, para que esa calidad, tenga lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; Designa a la perito a la Agrimensora Eduarda Sosa Toribio, Codia 29414, para que esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en éste caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; SEGUNDO: Ordenar poner a cargo de la masa a partir entre la pareja consensual o de hecho, Rubí Melaneo Fernández Mercado y Flavia Tavárez Jiménez, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Rubí Melaneo Fernández Mercado y como parte recurrida Flavia Tavárez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que la señora Flavia Tavárez Jiménez alega que entre ella y el señor Rubí Melaneo Fernández Mercado, existió una unión consensual por más de 10 años, en la cual fomentaron un patrimonio de bienes muebles e inmuebles; una vez terminada dicha relación la ahora recurrida interpuso contra el recurrente una demanda en partición de bienes, la cual fue rechazada por el tribunal

de primer grado apoderado, por considerar que entre los instanciados no había una relación singular; b) no conforme con esa decisión la señora Flavia Tavárez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien revocó la sentencia apelada y ordenó la partición demandada, mediante sentencia núm. 627-2016-SSEN-00170 (C), impugnada ahora en casación.

(2) El señor Rubí Melaneo Fernández Mercado, recurre la sentencia emitida por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de base legal.

(3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizarán reunidos por la estrecha vinculación que guardan, el recurrente alega fundamentalmente, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y dejó la sentencia sin base legal, al reconocerle derecho a una relación que desborda los esquemas de la jurisprudencia, porque fue probado al plenario por medio de testimonios que él nunca ha tenido una pareja estable ni desvinculada del elemento pérfido, y en ese sentido comparecieron ante la corte Maritza Hurtado, Yuli Guzmán y Berni Gil, quienes declararon que a la fecha tenían una relación consensual y de manera concomitante con él, por lo que al reconocerle la alzada derechos a la hoy recurrida sobre la base de un concubinato y admitir que una relación en las condiciones descritas constituía una comunidad de vida familiar estable, viola los preceptos establecidos en la constitución y la jurisprudencia que ha establecido que para que existan derechos la unión debe ser singular.

(4) De su lado, la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le permitirá a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en ese sentido procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

(5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación “(...) que en cuanto a los testimonios de los testigos Rosa María Ricardo La Hoz y Reynaldo Mercedes Medina, en relación al hecho de que el demandante tenía otra relación y que tuvo una hija, la corte le otorga credibilidad, ya que según se comprueba por el acta de nacimiento que se describe en otra parte de esta decisión, el demandado había procreado una hija con la señora Yari Berni Gil, que por la fecha de nacimiento de la niña revela que fue en el año 2014, fecha en que la demandante dio término a su unión consensual con el demandado, debido a que ella alega la infidelidad de este. En cuanto al testimonio de las señoras Yuli Guzmán y Maritza Hurtado, en relación a la existencia de manera concomitante de uniones consensuales con el demandado, señor Rubí Melaneo Fernández Mercado, a la vez que sostenía la unión consensual de pareja con la demandante, la señora Flavia Tavárez Jiménez, la corte no le otorga credibilidad, ya que la sola declaración de esas testigos, no es suficiente para determinar la existencia de una comunidad de vida familiar estable, duradera, con profundos lazos de afectividad(...)”.

(6) Cabe puntualizar en primer orden que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia more uxorio, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una

relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérdidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí .

(7) En ese orden de ideas, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica” .

(8) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve, que no obstante la corte a qua establecer que le otorgaba credibilidad a los testimonios de los señores Rosa María Ricardo La Hoz y Reynaldo Mercedes Medina, quienes depusieron que el recurrente tenía otra relación y que producto de ella tuvo una hija con la señora Yari Berni Gil, lo que fue comprobado con el acta de nacimiento depositada ante la corte, dicha alzada consideró irrelevante ese hecho a los fines de establecer la relación concubiniaria entre Flavia Tavárez Jiménez y Rubí Melaneo Fernández, al entender que el nacimiento de la niña había ocurrido en el año 2014, fecha en que la relación había terminado, sin embargo, la corte reconoce en su decisión que la relación terminó producto de la infidelidad en la que incurrió el indicado señor y que como consecuencia nació la referida niña, hecho que fue reconocido por la propia recurrida, lo que evidencia contrario a lo analizado por la alzada, que el recurrido mantenía una relación concomitante con otra pareja distinta a la señora Flavia Tavárez Jiménez, aunado este hecho a las declaraciones otorgadas por las señoras, Maritza Hurtado, Yuli Guzmán y Yari Berni Gil, las cuales declararon ante la alzada que eran parejas sentimentales del recurrido, declarando la primera que su relación databa desde el 1987 y que dicha relación se mantenía al momento de su declaración, asimismo, Yuli Guzmán sostuvo que su relación se originó con el recurrente desde el año 2003 y que la misma aún estaba vigente y, en cuanto a Yari Berni, quedó acreditado que producto de su relación tuvo una hija con el aludido recurrente; que esas declaraciones fueron corroboradas por Cristian Calvo Hurtado, quien declaró ser hijastro del señor Rubí Melaneo, expresando ante la alzada que dicho señor, además de mantener una relación con su madre la señora Maritza, convivía con varias mujeres, dentro de las cuales mencionó a Yuli Guzmán y a Yari Berni Gil.

(9) No obstante lo precedentemente indicado, según revela la sentencia impugnada, la corte desmeritó dichas declaraciones, sobre el argumento de que no eran suficientes para determinar que entre las referidas señoras y el señor Rubí Melaneo existía una comunidad de vida familiar estable y duradera, para que se admitieran en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, estableciendo dicha alzada, que por el contrario la señora Flavia Tavárez Fernández había demostrado, que entre ella y el señor Rubí Melaneo, existía una unión consensual o

concubinato, similar a una comunidad de vida familiar con características como las exigidas por la jurisprudencia, toda vez que conforme a los testimonios de los señores Rosa María, Ricardo Hoz Reynaldo, Mercedes Medina, Digna Emérita y Víctor Vásquez, estos expresaron que conocían desde hace mucho tiempo a los ahora instanciados como una pareja estable y duradera con profundos lazos de afectividad, que se comportaban ante la sociedad como esposos, aun no estando casados, sumado al hecho de que conforme documentación aportada dichos señores habían comprado de manera conjunta y a su nombre propiedades inmobiliarias, habían gestionado préstamos bancarios para construcción, tenían tarjetas de crédito en la que figuraba el recurrente como titular y la recurrida como dependiente de este, entre otras actividades comerciales realizadas en conjunto.

(10) Sin embargo, la alzada no tomó en cuenta que dichas actuaciones, no eran suficientes para considerar que la referida relación, reunía las características exigida por la jurisprudencia y la constitución, para que fuera capaz de generar derecho, sobre todo cuando no fue controvertido que el referido señor convivía de manera simultánea con otras parejas sentimentales, situación que suprime el carácter de singularidad que se requiere legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho.

(11) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Sala que para que una relación de hecho sea capaz de producir derechos adquiridos no debe coincidir en el tiempo con otra relación ; como ocurrió en el caso de que se trata, lo que evidencia que la corte a qua, al razonar en la forma que ha sido indicada no tomó en cuenta los requisitos necesarios para determinar cuándo una relación consensual es pasible de generar derechos de cara al artículo 55.5 de la Constitución de la república, así como obvió la aplicación del lineamiento jurisprudencial de esta Sala y que ha sido asumido y convalidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia descrita con anterioridad, que contiene los requisitos que configuran este tipo de vínculo, entre los cuales se encuentra la singularidad, elemento que como fue indicado no quedó demostrado ante los jueces del fondo, por lo tanto, al fallar la alzada del modo en que lo hizo incurrió en la desnaturalización denunciada, que consiste en no otórgale el debido rigor procesal a los hechos y a los elementos de pruebas aportados , razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

(12) Sin desmedro de los precedentemente indicado, cabe resaltar, que una sociedad de hecho se puede generar también en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de partes, lo cual hace posible accionar en partición de bienes sustentada en esa causal, sobre todo, si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio; en esa tesitura, cabe señalar que como ante la jurisdicción de fondo fueron aportadas pruebas de que los referidos señores adquirieron en conjunto bienes muebles e inmuebles y que realizaron préstamos y depósitos bancarios, pone en evidencia que si bien en la especie no se configura el elemento de singularidad y en consecuencia, no se demostró una unión more uxorio protegida por el artículo 55.5 de nuestra Carta Magna, dicha relación reúne las características de una sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual, que se presenta cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común ; la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la compra de los bienes conjuntamente adquiridos, para de esa manera proteger el derecho de propiedad, de las partes dentro del marco de la sociedad de hecho de naturaleza contractual por ellos creado, marco legal sobre el cual la recurrida pudiera accionar.

(13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2016-SS-00170 (C), de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada Sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici